



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGTULAR
RADICACION:	20001400300220200036800
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	EUFORIA COLECCIÓN URBANA S.A.S., DEISI EUFEMIA CUESTA DAZA, HUGO DAVID ROMERO ARDILA

La parte ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$96.976.489.00), por concepto de cánones de arrendamiento.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que el ejecutante no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 1, y 2 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
Juez.